

## TEMA 2. INICIOS DEL LIBERALISMO EN ESPAÑA: LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1. LAS CORTES DE CÁDIZ: Convocatoria, grupos y desarrollo de los hechos:.....	1
Las cortes de Cádiz (1810-1814). Grupos y desarrollo de los hechos:.....	1
2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	3
Valoración de la Constitución de Cádiz de 1812:.....	5
3. LA OBRA DE LOS LEGISLADORES GADITANOS. ....	5
Valoración de la obra de los legisladores gaditanos .....	7

---

### 1. LAS CORTES DE CÁDIZ: Convocatoria, grupos y desarrollo de los hechos:

Paralelamente a la **Guerra de Independencia** (1808-1813) tuvo lugar un movimiento revolucionario. Mientras gran parte de los españoles se enfrentaban con las armas a los franceses, unos pocos ilustrados pretendían realizar una verdadera **revolución burguesa**.

En **1808, tras el avance francés**, las abdicaciones de Bayona y el 2 de mayo de Madrid, se suceden levantamientos antifranceses y ante el vacío de poder se crean **Juntas provinciales de Defensa** en casi todas las capitales, formadas por hombres de la aristocracia, el clero, militares y funcionarios. Enseguida con delegados de estas juntas provinciales se formó una **Junta Central Suprema de 34 miembros** (septiembre de 1808) en Aranjuez, presidida por el viejo **Floridablanca**, que se convierte en el máximo órgano gubernativo (hasta la vuelta de Fernando VII como legítimo rey de España), coordina la acción contra los franceses y ocupa el vacío de poder dejado por la marcha de José I (quién tras la victoria de Bailén se refugió en Victoria y pasó a Francia).

–**Tras la victoria española de Bailén, en noviembre de 1808, Napoleón entra en España**, con un ejército de 250.000 hombres y **desarrollan un avance espectacular** volviendo a conquistar Madrid, mientras que la **Junta Central se refugia en Sevilla y más tarde en Cádiz**, cuya posición estratégica la hacía inexpugnable. Además estaba protegida por la marina inglesa.

Los elementos más progresistas de las **Juntas locales** proponen convocar unas Cortes para redactar una nueva Constitución. Pero las disputas en la propia Junta Central –desacreditada por las derrotas militares– llevan a nombrar una **Regencia de 5 miembros** (que comenzó sus funciones el 31 de enero de 1810) especie de **gobierno provisional**, con miembros muy conservadores (Pedro Quevedo y Quintano, obispo de Orense, Saavedra, Castaños, Escaño y Lardizábal), **pero que sometidos a la presión ambiental de Cádiz convocan las Cortes de Cádiz**. La idea de reunir unas Cortes Generales ya había sido debatida en la Junta Central, pero la regencia no se decidió a convocarlas hasta que no llegó a Cádiz la noticia de que habían surgido poderes locales en varias ciudades americanas que podían poner en peligro el imperio español.

**Entonces se produjo la llamada «Consulta al país»**, petición a las instituciones más representativas (instituciones civiles y eclesiásticas, profesores de universidades, destacados ilustrados, etc.) sobre las reformas que debían emprenderse, la forma de reunir las Cortes y los temas a tratar en ellas. Se creó una comisión –presidida por Jovellanos– para analizar las respuestas y preparar la celebración de las Cortes.

#### **Las cortes de Cádiz (1810-1814). Grupos y desarrollo de los hechos:**

Se convocan Cortes en Cádiz después de un siglo en que los Borbones no las habían reunido apenas. Las Cortes **comenzaron el 24 de septiembre de 1810 y prolongan su actividad hasta la primavera de 1814**. Las primeras sesiones se reunieron en el teatro cómico de la ciudad isla de León (actual San Fernando). Desde 1811 –tras el fin de la epidemia de fiebre amarilla– pasó a reunirse en la Iglesia de San Felipe Neri de Cádiz.

–Las primeras sesiones reunieron a un centenar de diputados, pero su número fue aumentando hasta llegar a los 300.

–El **proceso de elección de diputados a Cortes fue difícil**: Era imposible una elección directa de representantes en un país en guerra. Se optó por elegir sustitutos o diputados entre las personas de cada una de las provincias que se hallaban en Cádiz. En este sentido, hay que decir que por entonces muchos burgueses liberales, funcionarios ilustrados e intelectuales de ciudades tomadas por los ejércitos napoleónicos, huyendo de la guerra se habían concentrado en Cádiz, ciudad protegida por la marina inglesa.

–**Los Componentes**. Según el historiador M. **Tuñón de Lara**, la mayor parte de sus componentes pertenecían al Estado llano: 150 profesionales liberales y funcionarios (60 abogados; 55 funcionarios públicos). El resto: 97 clérigos, 37 militares, Sólo 8 títulos nobiliarios. La alta Nobleza y la Iglesia apenas estuvieron representadas. Tampoco asistieron delegados de las provincias ocupadas –a los que se buscó suplentes gaditanos– lo mismo que a los representantes de América.

**En conjunto ofrecían un talante innovador** (clases medias, abogados, funcionarios), pero ni un solo campesino y tampoco mujeres, carentes todavía de todo derecho político, como resalta el historiador Aymes.

–Pronto surgieron **TRES grandes tendencias**.

a) Los **LIBERALES** (o innovadores) Partidarios de reformas revolucionarias y admiradores de la Revolución Francesa. Defendían la plena **soberanía nacional**, cortes formadas por una **cámara única** (a imitación de los Estados Generales franceses de 1789) y redacción de una **Constitución liberal**. Sin embargo, no desdeñan las leyes hispánicas anteriores: eran partidarios de una soberanía compartida por el rey y las Cortes. Además defienden la libertad de imprenta, la abolición de la Inquisición y la «*igualdad de los españoles de ambos hemisferios*»

Entre sus filas destacan **Agustín Argüelles** (gran orador y jefe de los liberales, quien participó posteriormente en la elaboración de la Constitución de 1837), **Muñoz Torrero** (sacerdote, rector de la Universidad de Salamanca y uno de los miembros de la comisión que elaboró la Constitución) o **Pérez de Castro**. Contaron con el apoyo de la prensa gaditana y dominaron los debates de las Cortes.

b) Los **JOVELLANISTAS** (o renovadores). Defienden una **mezcla de modelo parlamentario británico y las leyes tradicionales de los reinos hispánicos**. Propugnan una división de poderes *sui generis*: Rey (Poder ejecutivo), Cortes (los 3 Estamentos tradicionales) y el Poder Judicial.

c) Los **ABSOLUTISTAS a ultranza**, llamados despectivamente «*serviles*» o «*inmovilistas*» que pretendían mantener el viejo orden monárquico. Entre sus filas destacaron el **obispo de Orense**, Pedro de Quevedo y Quintano, **Ostolaza o Inguanzo**.

El **Discurso Inaugural de las Cortes** de Muñoz Torrero, fue una encendida defensa de los principios liberales. Además ya en las **primeras sesiones se adoptan varias medidas novedosas**, debido a la superioridad numérica de los elementos reformadores:

1) El principio de **soberanía nacional**, es decir el reconocimiento de que el poder reside en el conjunto de los ciudadanos y se expresa a través de las Cortes. Los diputados eran meros representantes de la nación. Según **Sánchez Agesta** se establecían los fundamentos de un nuevo régimen político

2) reconocimiento de Fernando VII como rey constitucional, declarando nula la abdicación de Bayona.

3) Se forman cortes mediante **cámara única**, frente a la tradicional representación estamental (nobleza, clero y Estado llano), a imitación de los Estados Generales franceses de 1789.

4) **Exigencia de juramento de fidelidad** a las cortes y a las leyes emanadas de ellas

La labor de las Cortes fue inmensa, destacando dos grupos de tareas:

–La elaboración de la Constitución de 1812.

–La promulgación de varios decretos que reforman aspectos esenciales de la política y la sociedad españolas.

Con estas medidas se buscaba la **sustitución de las estructuras políticas, económicas y sociales del Antiguo Régimen** por las de un Estado Liberal.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Una **CONSTITUCIÓN** es una norma fundamental de un estado que suele recoger los siguientes contenidos: los **derechos políticos de los ciudadanos**, la **separación de poderes**, su asignación concreta y competencias de cada uno de ellos (ejecutivo, legislativo y judicial); la **organización del estado** señalando la soberanía y la forma de organización política (monarquía, república federal, estado unitario, etc.) y las funciones de otras instituciones y autoridades como autoridades regionales o federales, fuerzas armadas) y el control de la constitucionalidad de las leyes.

**Preámbulo.** En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación (...) decretan la siguiente constitución para el buen gobierno y recta administración del Estado

–Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

–Art. 3. La **soberanía** reside esencialmente en la **Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.**

–Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (...)

–Art. 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria

–Art. 15. La potestad de **hacer las leyes** reside en las Cortes con el rey.

–Art. 16. La potestad de **hacer ejecutar las leyes** reside en el rey.

–Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley (...)

–Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales en tres niveles: parroquia, partido judicial y provincia.

–Art. 142. El rey tiene derecho de veto, por dos veces consecutivas.

–Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán **escuelas de primeras letras** en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el **catecismo de la religión católica.**

### La Constitución de 1812.

Fue elaborada por una comisión de las Cortes, presidida por Ranz Romanillos, secretario de la Junta de Bayona y traductor del Estatuto de Bayona. **Fue aprobada por los diputados el día 19 de marzo de 1812, día de San José**, por lo que se la conoce popularmente con el apelativo de la «Pepa». Las principales ideas recogidas en la misma son:

**Es la Constitución más extensa de las habidas en España** (348 artículos, divididos en 10 títulos) ya que reguló minuciosamente la organización política (elecciones; organización de ayuntamientos y diputaciones...) es decir cuestiones que son propias de leyes ordinarias.

(A). El **Preámbulo** señala que "*la nación española está representada por las Cortes españolas que*

*se da a sí misma la Constitución.*

- (B). En el **Título I («España»)** se reconoce la **Soberanía Nacional** (Art.3): «La soberanía reside en la nación y pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales» y no al rey como en épocas pasadas.
- (C). En el **Título II («Los españoles»)** se recoge una **amplia declaración de derechos del ciudadano**: igualdad de los españoles ante la ley, libertad de pensamiento, de imprenta, inviolabilidad del domicilio; reconoce la propiedad privada y todos los demás derechos de los individuos «de ambos hemisferios», es decir se coloca en pie de igualdad los territorios peninsulares y las colonias americanas.

Asimismo se hace referencia a los deberes, fundamentalmente dos:

- La **proclamación del catolicismo** como religión del Estado. Ello se debió a un compromiso entre la burguesía liberal y los absolutistas que permitiese avanzar en otras direcciones,
  - Reconocían a Fernando **VII**, como rey de España, pero no como rey absoluto sino **constitucional**.
- (D). Además proclama la **Separación o división de poderes** según la teoría de Montesquieu: El ejecutivo recae en el Rey (Fernando VII), el legislativo en las Cortes y el propio rey; y el Judicial en los tribunales. Ello se recoge en el **Título III** («de las Cortes» el más amplio de toda la constitución), el **Título IV** («del Rey») y **Título V** («de los Tribunales y la administración de Justicia»)

**1. El rey** (Art. 4) no recibe el poder de la "gracia de Dios" pero sí de la "*gracia de Dios y de la Constitución*". Es la cabeza del poder **ejecutivo** (hacer cumplir las leyes, nombrar y cesar a los ministros y es el jefe del ejército y de la diplomacia) y un **Poder legislativo escaso**: Puede presentar propuestas de ley a las Cortes que podían ser vetadas por éstas. También posee el **veto suspensivo** (no absoluto) durante dos veces. Si se votaba tres veces se consideraba aprobada una ley, aunque fuera sin el consentimiento del rey. En definitiva el **poder del rey estaba controlado por las Cortes**.

**El rey sería ayudado por 7 ministros** o secretarios de estado y de despacho (estado, Ultramar, Marina, Península e Islas adyacentes, Gobernación, Gracia y Justicia)

**2. Las Cortes Unicamerales** –siguiendo el modelo de los estados generales franceses de 1789– serían elegidas mediante **sufragio universal masculino e indirecto: voto de los varones mayores de 25 años** mediante elección indirecta a 3 niveles: elecciones sucesivas de compromisarios locales, de partido judicial, provinciales y nacionales. El sufragio casi universal en su primer grado iba disminuyendo progresivamente. Pero para ser diputado se requería la condición de **propietario**, lo que excluía a asalariados y campesinos sin tierras.

–**Posee amplios poderes**: elaboración de leyes, aprobación de los presupuestos y de los Tratados internacionales, mando sobre el ejército, etc. El mandato de los diputados duraría dos años y serían inviolables en el ejercicio de sus funciones.

–Las Cortes debían reunirse anualmente (al menos durante 3 meses) sin necesidad de convocatoria del rey. Además se creó una **Diputación permanente** para atender a los asuntos urgentes cuando las Cortes no estuvieran convocadas. En ellas dominaría una **representación individual en Cortes**, frente a la representación estamental de A. Régimen.

Se suprimió el Consejo de Castilla, sustituido por el **Ministerio de Gobernación**.

**3. El poder judicial** era competencia exclusiva de los Tribunales y se establecen los principios básicos de un estado de derecho: códigos únicos en materia civil, criminal y comercial; inamovilidad de los jueces, garantías de los procesos, etc.

- (E). **El Título VI** estaba dedicado al «**Gobierno de las Provincias y los ayuntamientos**»
- + Establece el **Carácter electivo de los ayuntamientos**. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes (elegidos por sufragio indirecto).
  - + En las Provincias, un **jefe Superior** Político, nombrado por el rey (precedente del Gobernador Civil). Además cada provincia, contaría con una Audiencia y una delegación de Hacienda.
- (F). Con el fin de conseguir la **igualdad de los ciudadanos**, la constitución fijaba una fiscalidad común y el fin de las exenciones y los privilegios, un mercado libre de aduanas interiores un ejército nacional, y una instrucción pública generalizada:
- + **El Título VII (Hacienda)** propone crear una Caja única y un impuesto único proporcional a la capacidad económica de cada español. Es decir se intentó establecer la **Única Contribución**, retomando el proyecto de Ensenada del siglo XVIII, para uniformizar el complejo sistema fiscal.
  - + **El Título VIII (Fuerzas Armadas)** pretende reforzar el ejército regular mediante la **obligatoriedad del servicio militar**. Y a la par, reforzar la **milicia nacional**, un nuevo tipo de ejército formado por todos los ciudadanos cuya función era la defensa del sistema constitucional y la expulsión de los franceses.
  - + **El Título IX (Instrucción Pública)** establece que a partir de 1830, todos los españoles deberían saber leer y escribir. Para ello el Art. 366 establecía que en todos los pueblos de la Monarquía se establecerían **escuelas de primeras letras** en las que se enseñará a los niños a **leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica** (difusión cultural propia del ideal ilustrado).
- (G). Por último el **Título X (Observancia de la propia Constitución)** establecía que no podrían introducirse enmiendas en el plazo de 8 años.

### **Valoración de la Constitución de Cádiz de 1812:**

–Se inspira en la **Constitución francesa de 1791**. No obstante, según **Sánchez Agesta** (“Historia del Constitucionalismo español”) fue una **Constitución cerrada**, es decir aquella constitución que intenta preverlo todo y, por ello, invalida el acceso al poder de otro partido de signo contrario sin tener que modificar la propia constitución. Frente a ello, Sánchez Agesta acuña el término de Constitución abierta, la que permite adaptarse a todo tipo de políticas (liberales y conservadoras). Sin embargo, según **Artola y Jover** el mimetismo con la Constitución francesa es más formal que real.

–En cualquier caso, **sólo duró dos años, un mes y catorce días**. Fue derogada tras la vuelta de Fernando VII y más tarde impuesta durante el **Trienio Liberal** (1820-1823) y en 1836 tras el **Motín de la Granja**, sirviendo de modelo y espejo para el avance de la revolución liberal en España. Además **sirvió de modelo a las Constituciones liberales latinoamericanas, portuguesa, piemontesa y la polaca (1830-31)**.

## **3. LA OBRA DE LOS LEGISLADORES GADITANOS.**

**Junto a la Constitución de Cádiz se promulgan una serie de leyes** que dan forma al nuevo sistema social y económico:

- (A). El **decreto de libertad de imprenta**, que suprimía la censura para los escritos políticos, no así para los religiosos.
- (B). Medidas de liberalización económica, siguiendo los dictados de Jovellanos

\***Ley de industria** que daba libertad a cualquier ciudadano español para instalar fábricas y maquinarias sin pedir permiso a las autoridades municipales. Asimismo son **derogados los gremios**, dando paso a las relaciones de producción liberal-capitalistas

\***Ley agrícola** (calcada en muchos de sus párrafos del “Informe sobre la Ley agraria” de Jovellanos) que establecía libertad para plantar cualquier cultivo y vender a precio libre.

Además permitía el cercamiento de las propiedades.

\*La **Ley de Ganadería** que suprimía el **Honrado Concejo de la Mesta**, reconociendo el derecho de los pueblos a acotar sus tierras comunales.

(C). La **ley de Señoríos de 6 de agosto de 1811**, que **suprime los señoríos y los privilegios de los señores** como sus tribunales especiales, el nombramiento de las autoridades municipales o el cobro de rentas señoriales. Incluso se prohíbe el uso de los términos señor y vasallo. Contó con la fuerte oposición de los señores. Pero en la práctica esta ley estuvo sujeta a distintas interpretaciones: El artículo 5 distinguía entre **señoríos jurisdiccionales** (el señor además de derechos sobre las tierras posee derecho a administrar justicia, nombrar y controlar a los cargos municipales o mantener el orden público) y **señoríos territoriales** o solariegos (el señor solo goza de derechos sobre la tierra). Abolía los primeros mientras que los señoríos territoriales podían transformarse en propiedad particular de los señores

–El **campesinado** y en su nombre los municipios interpretan que todos los señoríos eran jurisdiccionales con lo que la propiedad era nacional y debía pasar a los labradores.

–La **nobleza terrateniente**, defiende el mantenimiento de los señoríos solariegos. Ello los obligaba a presentar los títulos de propiedad. Sin embargo la nobleza se negó ya que habría significado descubrir su inmenso acaparamiento ilegal de tierras. Además en caso de pleitos –según demostró Moxó–, los jueces daban la razón sistemáticamente a los antiguos señores: consideraban que las rentas señoriales no eran jurisdiccionales sino contractuales

#### **Ley de Señoríos. Cádiz, 6 de agosto de 1811.**

1º Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean

2º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funciones públicas (...)

4º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional (...)

7º Quedan abolidos los **privilegios** llamados **exclusivos**, privativos o prohibitivos que tengan el mismo origen de señoríos, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás (...)

14º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, exceder jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto.

(D). El **decreto de 4 de enero** de 1813 que establece la **expropiación de las tierras de los Conventos con menos de 12 individuos profesos y la venta y reparto de baldíos, comunales y realengo**. La mitad de cada pueblo se vendería al mejor postor y la otra mitad se daría en reparto gratuito a los soldados del ejército contra el francés como recompensa. Según **A. Miguel Bernal**, el reparto de tierras no se llevó a cabo por la complejidad de los trámites y, sobre todo, por la aspiración de los grandes de que las tierras fueran vendidas (no repartidas).

(E). En materia religiosa, destacó la **abolición de los señoríos eclesiásticos** (ley de señoríos de 6 de agosto de 1811) y la **abolición de la Inquisición**, tras duros debates, al considerarla un obstáculo a la libertad de pensamiento y el desarrollo de las ciencias.

Las Cortes generales y extraordinarias (...) declaran y decretan:

–Art. 1. La Religión católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conforme a la Constitución.

–Art. 2. El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.

(F). Otras medidas fueron:

–El cierre de los conventos con menos de 12 individuos.

–la **incautación solapada** de los bienes eclesiásticos al no devolver a los religiosos los conventos incautados durante el reinado de José I Bonaparte, argumentando la necesidad de dinero para los gastos de la guerra de Independencia

### **Valoración de la obra de los legisladores gaditanos**

Según Miguel Artola, con estos decretos se puso fin a las instituciones feudales. Se suprime la Inquisición (tras durísimos debates); los señoríos jurisdiccionales y el vasallaje, los gremios. Es decir se estaba implantando –al menos a nivel teórico– e liberalismo económico, cuyo principal beneficiario será la burguesía liberal.

Sin embargo, suele hablarse de la **ruptura ideológica del pueblo llano**. Las reformas que se llevaron a cabo en Cádiz no fueron conocidas por la inmensa mayoría de la población.

La inmensa mayoría del pueblo español (dirigido por el clero provinciano) no tuvo conocimiento del proceso revolucionario celebrado en Cádiz y se limitó a aclamar la vuelta de Fernando VII.

	<i>Antiguo Régimen</i>	<i>Constitución de Cádiz</i>
<b>Reunión de Cortes</b>	Reunión en tres cámaras separadas, una por cada estamento.	Unicameral, voto individual de los diputados.
<b>Soberanía</b>	El rey	Nacional (sufragio censitario)
<b>Ciudadano</b>	Súbditos, derechos privilegiados o no según al grupo al que se pertenece: estamentos, territorio foral,...	Igualdad ante la ley. Amplia declaración de derechos <b>individuales</b> : ciudadanos.
<b>Separación de poderes</b>	Todo el poder es del rey y proviene de él (sólo lo delega)	División en ejecutivo, legislativo y judicial.
<b>Poderes del rey</b>	Todo el poder.	Ejecutivo, propone leyes a las Cortes, veto suspensivo.
<b>Poderes de las Cortes</b>	Escasos: se reúnen a voluntad del rey y no tienen poder legislativo.	Poder legislativo, reunión sin convocatoria del rey. Diputación permanente cuando no está reunida.
<b>voto</b>	Por cada estamento.	Universal masculino (mayores de 25) e indirecto.
<b>Poder judicial</b>	Bajo las órdenes y control del rey. Tribunales especiales para cada estamento.	Independiente.
<b>Gobierno de provincias y ayuntamientos</b>	Alcaldes bajo la dirección del rey. Sistemas forales,...	Carácter electivo de los ayuntamientos. Igualdad entre las provincias.
<b>Impuestos</b>	Los privilegiados no pagan. Diferencias fiscales en los distintos territorios.	Igualdad fiscal, fin de las exenciones y los privilegios tanto estamentales como territoriales.
<b>Ejército</b>	La oficialidad casi monopolizada por los nobles. Ejército profesional.	Ejército popular, posibilidad de oficialidad por mérito. Obligatoriedad del servicio militar: ejército popular. Creación de la milicia nacional.
<b>Educación</b>	No se entiende que sea una obligación del Estado.	Se establece que el Estado asegurará que todos los niños tendrán escuela.
<b>Religión</b>	La católica	Se mantiene la católica como religión del Estado.